

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 54001-31-03-006-1999-00003 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición presentada por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, quien manifiesta actuar en condición de apoderada judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., esta operadora se abstiene de dar trámite a la misma, en tanto que no se allega documento alguno que permita acreditar la calidad en que indica actuar la peticionaria, sumado a que no obra en el plenario cesión de crédito alguna efectuada por el ejecutante BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

En tal virtud, ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Acuerdo Sexto Civil del Poder Judicial

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2003 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado **CESAR ARBEY TORRES BAUTISTA**, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto del proceso, en virtud a que pese haberse decretado la terminación del proceso no se ha podido levantar dicha cautela; revisado el plenario se evidencia que en efecto mediante auto del 25 de julio de 2007, confirmado por el Superior en providencia del 03 de noviembre de esa misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenándose el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-184889**, sin que obre en prueba en el plenario que se haya librado comunicación alguna para la materialización de dicho levantamiento, razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaria se libre el correspondiente oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Circuito Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2012 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2012 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio la solicitud de EJECUTIVO a continuación – SUSCRIBIR DOCUMENTO presentado por la demandada **ROSELIA VERA SANDOVAL** en contra de **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA** y **HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la solicitud de ejecución a continuación, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de junio de 2021 al viernes 18 del mismo mes y año, la parte ejecutante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente EJECUTIVO a continuación – SUSCRIBIR DOCUMENTO propuesto a través de apoderado judicial por **ROSELIA VERA SANDOVAL** contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA** y **HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devolver el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021


SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD HECHO
REFERENCIA 540013103 006 2013-00080-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hoyra de Escribanía
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2013 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 26020211EE02536 del 04 de junio de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual informan que sobre del bien inmueble objeto de cautela en la presente ejecución, se registró embargo por jurisdicción coactiva ordenado por la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, obrante a folios precedente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2014 00076 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-0291 del 10 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3103-007-2013-00359-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **EDITH TERESA GULLIN SALAZAR** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que con anterioridad se registró la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54-001-4053-004-2014-00075-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEGA DE COLOMBIA
CÚCUTA
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios bajo el radicado No. 54405-4003-001-2017-00544-00, en contra de la aquí demandante CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN, respecto de la cesión de crédito efectuada por la misma a favor de JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ, aceptada en proveído del 09 de junio del año que avanza, revisado el plenario se evidencia que en efecto, en auto del 18 d febrero de 2019, visto a folio 83 del cuaderno de medidas, se tomó nota de la orden de embargo del crédito aquí ejecutado por la demandante aludida, decretada dentro del proceso ejecutivo referido tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, habiéndose comunicado dicha decisión al mencionado despacho con oficio No. 1195 del 26 de febrero de 2019.

En tal virtud, la demandante no podía disponer del crédito acá ejecutado, en tanto que el mismo se encontraba limitado por la medida decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado en su contra, y respecto de la cual se tomó nota en este proceso.

Así las cosas, en acatamiento al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, esta operadora judicial dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 09 de junio de 2021, mediante el cual aceptó la cesión de crédito efectuada por la demandante CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN a favor de JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ, y en su lugar dispondrá no aceptar la referida cesión, en atención a que con antelación se tomó nota de la orden de embargo del crédito aquí ejecutado por la demandante CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN, decretada dentro del proceso ejecutivo tramitado contra la misma, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, bajo el radicado No. . 54405-4003-001-2017-00544-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-0323 del 18 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-007-2014-00217-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 2014-00373-00. Librese la comunicación correspondiente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-0325 del 18 de junio de 2021, obrante a folios precedentes, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2014-00217-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
HORA DE SERVICIO
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2014 00220 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-0323 del 18 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-007-2014-00217-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 2014-00373-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se designe curador ad litem a los demandados en virtud a que efectuó el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que los mismos contestaran la demanda, es preciso advertirle al togado petionario en primer lugar que no es posible designarle curador ad litem a los demandados para su representación en tanto que para la procedencia de ello, debía haberse surtido el emplazamiento de los mismos y que dentro de la oportunidad legal no hubiesen comparecido al proceso.

Ahora, examinado el plenario se advierte que hasta el momento la parte actora solo ha cumplido con la notificación de la demandada **GLADYS ALICIA VARGAS MORENO**, quien dentro de la oportunidad legal no contesto la demanda ni formulo excepción alguna, tal como puede corroborarse de la constancia secretarial obrante a folio 88 de este cuaderno, por cuanto tal como se indicó en auto del 02 de marzo de 2020, la notificación por aviso intentada a los también demandados **DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS** y **JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT**, no se efectuó en debida forma, toda vez que pese haberse allegado con anterioridad cotejado de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291, remitida a los mismos, de las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería se evidencia que dichas comunicaciones no fueron entregadas a los destinatarios por las razones allí consignadas; en virtud de lo cual desde esa época, se requirió a la parte actora para que agotara el trámite de la notificación a los demandados en mención, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el estatuto procesal, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de dicha carga.

Así las cosas, como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la parte ejecutante cumpla con la carga procesal, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que efectúe en debida forma la notificación de los demandados **DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS** y **JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente

desistida la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 19 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0943 del 17 de junio de 2021, obrante a folios precedentes, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que no es posible tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-009-2016-00250-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00380 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, es preciso advertir a la togada designada por **BANCOLOMBIA S.A.**, que dicha entidad efectuó cesión del crédito aquí ejecutado a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**, habiéndose aceptado la misma en auto del 25 de febrero de 2019, así mismo que el señor **CARLOS VELASQUEZ EUSE** no obra como parte demandada dentro de la presente ejecución, toda vez que dicha calidad la ostenta la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Peal
MARIA ELENA ARIAS PEAL
JUEZ
Marta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE
2021


SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2016 00391 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse adelantado el proceso luego de haber ocurrido una causal de interrupción, regulada en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que se incurrió en la nulidad solicitada por cuanto la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, apoderada judicial de la parte ejecutante, falleció el día 07 de enero de 2020, hecho notorio y de público conocimiento.

En consecuencia, desde el 07 de enero de 2020, el proceso se encontraba interrumpido ante el fallecimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, y por lo tanto la actuación surtida por el despacho el 03 de marzo de 2021, mediante el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, está viciada de nulidad conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., por lo que solicita sea decretada la nulidad invocada.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por la abogado de la parte demandante, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P., consagra que el proceso es nulo **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”**

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a que se adelante el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción, es decir, que se continúe con el trámite del proceso pese haberse configurado una de las causales previstas para la interrupción del mismo.

En tal sentido, en el presente caso mediante auto del 03 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado el 04 del mismo mes y año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo previsto en literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.; habiendo dentro del término de ejecutoria de dicha decisión, la parte demandada por conducto de apoderado judicial a solicitar la nulidad procesal consagrada en el numeral 3 del artículo 133 ibidem, bajo el argumento que el proceso se encontraba suspendido por la muerte de la profesional del derecho que representaba a la parte ejecutante.

Ahora, si bien como se acredita con el certificado de defunción adjunto con la solicitud de nulidad, la apoderada de la parte demandante falleció el 07 de enero de 2020, y aun cuando el profesional del derecho designado para continuar la representación de dicha parte, indica que fue un hecho notorio y de público conocimiento, es apenas lógico que con la cantidad de expedientes a cargo del despacho, es casi imposible determinar en qué procesos específicamente actuaba la fallecida abogada como apoderada, máxime que en el software Siglo XXI, la búsqueda de procesos se efectúa por número de radicado o por los nombres de las partes y no por los apoderados judiciales de las mismas y sumado a que la entidad aquí demandada una vez ocurrido el hecho procedió a conferir poder a otro profesional del derecho en varios procesos.

Entonces, témenos que en efecto en el presente trámite había operado la causal de interrupción consagrada en el numeral 2 del artículo 159 del C. G. del P., por la muerte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, a partir del 07 de enero de 2020, sin que se hubiese emitido a la parte demandante la comunicación prevista en el artículo 160 ibidem, habiéndose omitido tal circunstancia al momento de decretarse el desistimiento tácito del proceso en auto del 03 de marzo de 2021, por un error humano, que en ningún momento se podría endilgar como voluntario o lesivo de los derechos de las partes, en tanto que son fallas humanas que surgen de la situación actual que estamos padeciendo.

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que se continuo por el despacho con el trámite del proceso procediéndose a decretar el desistimiento tácito del mismo, en proveído del 03 de marzo del año que avanza, sin advertirse que el mismo se encontraba interrumpido a causa de la muerte de la apoderada judicial del ejecutante, sin haberse remitido a dicha parte la comunicación prevista para tal efecto en el artículo 160 ibidem, , pues, aparece sin duda alguna demostrado el fallecimiento de la referida togada.

Frente a éste escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso como intereses jurídicos protegidos por el numeral pertinente de la disposición instrumental citada como específica causal de anulación, debió haberse remitido la comunicación estipulada en el artículo 160 a la parte demandante para que compareciera dentro de la oportunidad allí contemplada y

una vez vencido este término reanudar el proceso que por ministerio de la ley se interrumpió en la fecha del deceso de la litigante, y su omisión es capaz de justificar la anulación de lo actuado mediante el auto del 03 de marzo de 2021 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se llega a la conclusión que con la prueba documental, en el expediente se encuentra probada la específica causal de anulación alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, que le resta eficacia y validez a la decisión emitida en auto del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que se procederá así a declararlo conforme lo pedido y disponer reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, en tanto que el extremo activo ya constituyó un nuevo apoderado para su representación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en proveído del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en atención a que la parte demandante constituyó nuevo apoderado para su representación, reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nº de Expediente: 025
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2017-00124-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios Nos. 2021-01012, 2021-1026 y 2021-01027 del 04 de junio de 2021, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante los cuales informan que tomaron nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de los procesos ejecutivos allí tramitado bajo los radicados Nos. 54001-3153-003-2018-00107-00, 54001-3153-003-2019-00020-00 y 54001-3153-003-2021-00021-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucre
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE
2021

[Firma]
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	CLAUDIA ROCIO VERA LIZCANO
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00845-02
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de abril del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal el 03 de febrero de 2021, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 03 de febrero de 2021, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.



TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Rama de Segunda Instancia
Juzgado Sexto CMI de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. OECCB-OF-2021-02254 del 11 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo radicado N° 68001-3103-001-2017-00154-01 se decretó el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada COOMEVA EPS, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 18 de julio de 2018, se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso ejecutivo singular que adelanta allí la ESE HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES DE OCAÑA contra la aquí demandada, radicado al No. 54001-3103-005-2018-00008-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00185 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativo a que la demandada cancelo la totalidad de la obligación acá ejecutada, pero que el mismo no tiene facultad para recibir, impidiéndole conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C. G. del P., solicitar la terminación del proceso por pago total; esta operadora judicial dispone requerir al demandante BANCO DE OCCIDENTE, para que en el término de la distancia, se sirva pronunciarse respecto a lo informado por su procurador judicial, efectuando las solicitudes a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00289 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se informa que **BANCO DE BOGOTA** recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$45.666.440**, generado en virtud a la garantía No. 4742526, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré No. 358486309, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCO DE BOGOTA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$45.666.440**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré No. 358486309 base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCO DE BOGOTA**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.



TERCERO: RECONOCER personería al **DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO**, para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hera de Suroeste
Juzgado Sexto CMI del D.J.C.


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE
2021

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00295 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se acredita haberse registrado ante la Cámara de Comercio el embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio denominado **C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S.**, de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S.**, ubicado en la Nueva Sexta Modulo 2 Bodega 28 de esta ciudad, de propiedad de la demandada **C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S.**

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Juzgado Sexto CIV del CP



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. -
Demandante:	1.- CARMEN JULIA SUAREZ CASTELLANOS 2.- ALFONSO DAZA SUAREZ 3.- MIGUEL DAZA SUAREZ
Demandado:	1.- NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR 2.- FRANCELINA PARADA RINCON 3.- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT - 4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado:	54-001-31-03-006-2020-0014.-
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a (Fls.184) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y fue descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 01 de julio de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y

audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez que obran en el proceso. (Art. 227 C. G. P.)

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **03 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **CARMEN JULIA SUAREZ CASTELLANOS, ALFONSO DAZA SUAREZ, MIGUEL DAZA SUAREZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **03 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **NELSON PATRICIO REY VILLAMIZAR, FRANCELINA PARADA RINCON,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **03 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: Citar a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT** - a través de su representante legal **YESENIA AREVALO AREVALO ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo,

a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **03 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada – COTRANSCAT - que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de su representante legal **JOSE IVAN BONILLA PEREZ o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **03 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegados por la parte demandante.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones -**

libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Maria Elena Arias Real
MARIA ELENA ARTAS REAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00117 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021.)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente al extremo pasivo y no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, al resolver la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo, se esta errando a la luz de la realidad procesal agotada hasta este estadio procesal, en tanto que la entidad demandada recibió el 23 de marzo de 2021, correo electrónico contentivo de “comunicación de notificación personal (artículo 291 CGP y Decreto 806 de 2020)”, por parte del apoderado del demandante, mediante el cual se surtió el aviso de la existencia del proceso, al inobservar dicha actuación de parte y no otorgarle los efectos jurídicos que de ella devienen, debiendo en consecuencia reponer la decisión atacada y entender que la notificación de la IPS demandada se surtió en la fecha y modalidad señalada.

En lo que atañe a la negativa de decretar la suspensión del proceso, establece que dicha decisión carece de motivación, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la parte demandada, al no hacerse un análisis detallado y ponderado de la postura asumida por el despacho, como quiera que de acuerdo con el ordenamiento jurídico las decisiones judiciales deben estar debidamente fundamentadas y razonadas.

Por lo anterior solicita revocar el auto impugnado y en el evento de no ser de recibo dicha solicitud se conceda la apelación interpuesta como subsidiaria.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de notificación por conducta concluyente, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. prevé: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la*

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En tal sentido, al haberse allegado poder conferido por la demandada para su representación, sin que obrara en el expediente prueba alguna de haberse surtido notificación a la misma, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, sin que pueda endilgarse a este despacho vulneración alguna a las garantías del derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, pues contrario a ello precisamente en la guarda de dichas garantías se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente, y en tal virtud mal haría esta juzgadora en revocar dicha decisión máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante, no acreditó de manera alguna la notificación efectuada, y que del pantallazo del recibido del correo recibido por la demandada denominado “*Comunicación Notificación Personal Rad. 2020 117*”, se evidencia que con el mismo solo se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, sin que con ello se puedan tener por satisfechos los presupuestos enlistados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, tratándose de suspensión del proceso por prejudicialidad, el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 162 ibidem, son expresos y perentorios al disponer que la oportunidad en que puede decretarse tal suspensión es cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda o de única instancia, cuando a su tenor literal rezan:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”. Y artículo 162: “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

En tal virtud, para mayor ilustración, en punto de la prejudicialidad es pertinente acudir a la doctrina que en cabeza del tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I Parte General, nos dice:

“Cuando la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende de otra, ya sea de carácter administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso queda en suspenso mientras el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir, o, en otros términos cuando el pronunciamiento judicial previo en proceso diverso resulta condicionante del sentido de la determinación que debe tomar el juez civil...” y continúa más adelante diciendo: “...en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia”, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que la prejudicialidad en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo hasta el proferimiento de la sentencia”.

De lo consignado antes, puede concluirse que no hay lugar a la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la norma es clara y expresa al determinar la oportunidad para ello, la cual no es otra que cuando el proceso se encuentre para proferir sentencia de segunda o de única instancia, lo cual no ocurre en el presente caso, como quiera que dicha solicitud se efectuó antes de la vinculación del extremo pasivo a la litis; por tanto no puede entrarse a hacer excepciones o

interpretaciones que conlleven a inaplicar ésta norma, pues cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada obedeció a que en lo primero se cumplían a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, y la negativa de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, tiene su fundamento en que no es la oportunidad señalada para la procedencia de dicha figura en la ley sustancial, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 06 de mayo de 2021, y en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en la ley, tal y como dispone el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00157-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** como apoderada judicial de la demandada **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00201 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 00255 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **LINA ANDREA OSSA AMAYA** endosataria de **MIRYAM CASTELLANOS** en contra de **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, (folio 17 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a los ejecutados **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 20 a 21 y 26 a 28 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación al demandado **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** el día 02 de Febrero de 2021 y al también demandado **EDINSON PIZA MARQUEZ** el día 14 de mayo de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), para **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** desde el día 03 al 16 de Febrero del año en curso y para el otro demandado **EDINSON PIZA MARQUEZ** desde el 18 al 31 de mayo de 2021, como lo corroboran las constancias secretariales obrante a folios 23 y 30 de este cuaderno, sin que los demandados hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,



así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ** y a favor de **LINA ANDREA OSSA AMAYA** endosataria de **MIRYAM CASTELLANOS**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$6.461.333)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Mesa de Sumario
Mesa de Sumario

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios precedentes, obra liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone que por secretaria ejecutoriada el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco de Occidente, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GONZALO OROZCO CONTRERAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.-En primer lugar se evidencia que en el poder allegado con la demanda, se estableció que se otorgaba para demandar a JANETH DURAN CASTRO, y la demanda se dirigió contra GONZALO OROZCO CONTRERAS.

2.- Advierte esta juzgadora que las sumas de dinero solicitada en el acápite de pretensiones respecto de los títulos báculo de ejecución, no guardan relación con las obligaciones contenidas en los mismos, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare al respecto, pues aun cuando solicita además del saldo de capital insoluto, el cobro de las cuotas en mora y los respectivos intereses de plazo y moratorios sobre las mismas, de la literalidad de los títulos, no se desprende que se haya facultado al acreedor para efectuar dicho cobro.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GONZALO OROZCO CONTRERAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Marta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Círculo


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00113 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego constancia de haberse registrado el embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placa CZH-273, razón por la cual se procederá a ordenar la correspondiente diligencia de secuestro, pero previo a ello se solicitar a la Policía Nacional, que proceda a inmovilizar y poner a disposición de este juzgado los vehículos mencionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

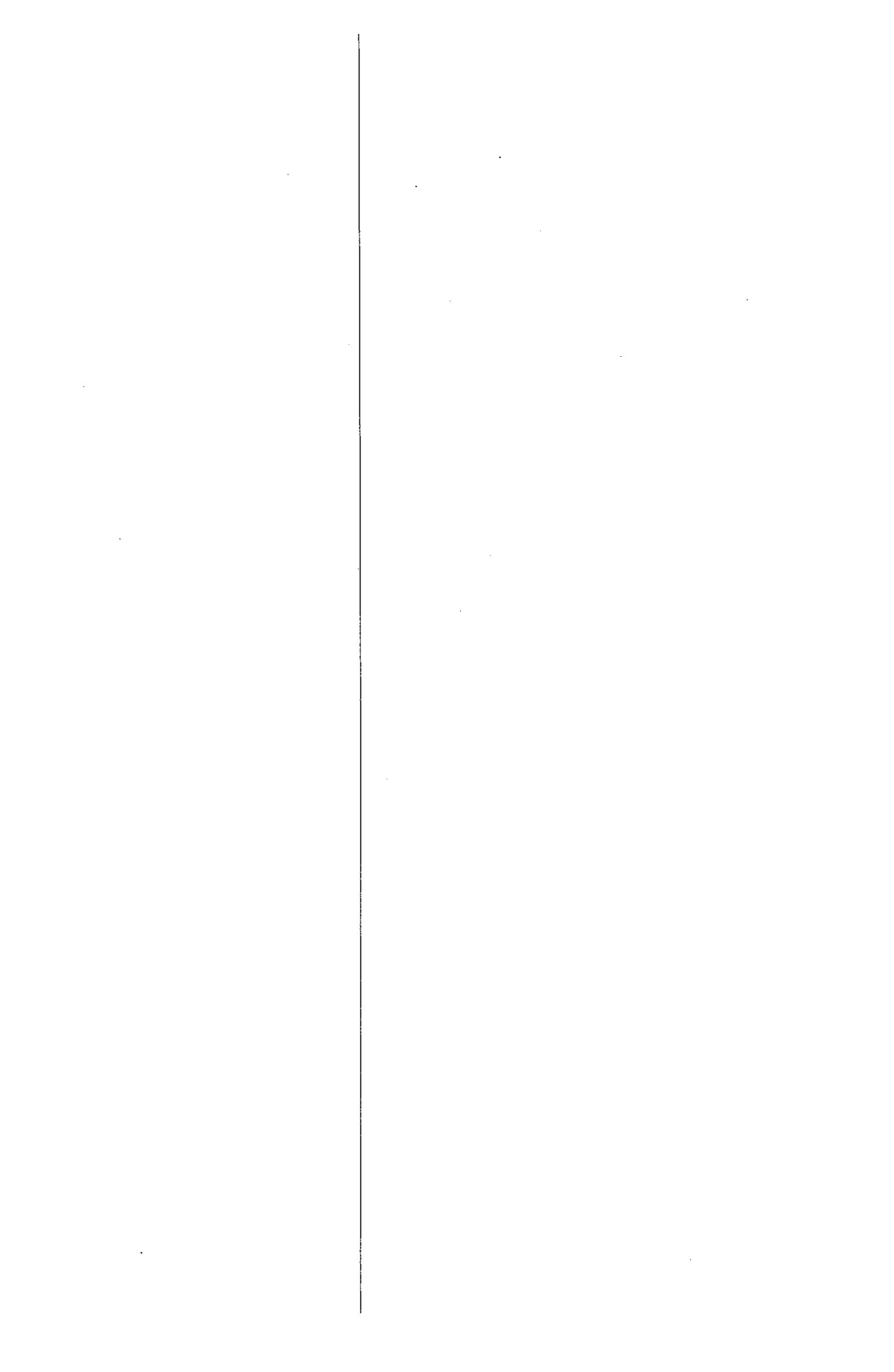
PRIMERO: Solicitar a la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Investigación Judicial e Interpol "SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES", que proceda a registrar en el Sistema Operativo de la Policía Nacional "SIOPER", la orden de inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo automotor de placa CZH-273, de propiedad del demandado **C&G CONSULTING AND BUSINESS GROUP S.A.S.** identificado con Nit. **901185623-0.** Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, 23 de junio de 2021
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00143 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de junio de 2021 al miércoles 16 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte accionante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, 23 de junio de 2021

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de junio de 2021 al miércoles 16 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte accionante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021


SECRETARIA

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00146 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de junio de 2021 al miércoles 16 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte accionante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00147 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de junio de 2021 al miércoles 16 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte accionante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00148 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de junio de 2021 al miércoles 16 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte accionante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARÍA
--

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2021 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho la presente demanda **DIVISORIA -VENTA COSA COMUN-**, propuesta a través de apoderado judicial **ALVARO JESUS SILVA COLMENARES, DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES** y **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES** en contra de **ANA AMPARO SILVA URIBE, ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL** y **JUAN DAVID SILVA LEAL** representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que cumple los requisitos formales que señala el artículo 82, 83, 84, 85 y 406 del C. G. del P., procediendo admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA -VENTA COSA COMUN-** propuesta a través de apoderado judicial por **ALVARO JESUS SILVA COLMENARES, DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES** y **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES** en contra de **ANA AMPARO SILVA URIBE, ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL** y **JUAN DAVID SILVA LEAL** representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso,

y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

TERCERO: DAR a la presente el trámite previsto para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-8817**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE
2021

SECRETARIA

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **SEBASTIAN COLORADO** en contra de **BANCO DAVIVIENDA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción, concediendo un término de tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo genitor, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 11 de junio de 2021 al miércoles 16 del mismo mes y año, la parte accionante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 20 de la Ley 472 DE 1998, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

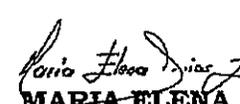
PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **SEBASTIAN COLORADO** en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, conforme lo motivado.

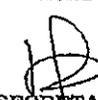
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte accionante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (Art. 4, 42 - 2º., 11, 430 - 1º. Del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MTCE (\$259.198.404), por concepto de capital, representado en el pagare No. **5900088025.**

b.- Por los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo

91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como endosatario de la parte demandante a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00167 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderada judicial por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **COOMEVA EPS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Al revisarla se advierte que se cumplen las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP, y que los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (Artículos 4, 42 - 2º., 11, 430 - 1º. Del C.G.P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **COOMEVA EPS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$180.440.311)**, representado en las siguientes facturas de venta.

No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR	SALDO
UCI721	23/12/2020	13/01/2021	13/02/2021	\$ 3.390.795	\$ 3.390.795
UCI1013	27/01/2021	12/02/2021	12/03/2021	\$ 29.794.206	\$ 29.794.206
UCI909	18/01/2021	12/02/2021	12/03/2021	\$ 52.529.664	\$ 52.529.664
UCI920	18/01/2021	12/02/2021	12/03/2021	\$ 61.957.386	\$ 61.957.386
UCI922	18/01/2021	12/02/2021	12/03/2021	\$ 4.715.564	\$ 4.715.564
UCI908	18/01/2021	12/02/2021	12/03/2021	\$ 4.836.214	\$ 4.836.214
UCI921	18/01/2021	12/02/2021	12/03/2021	\$ 991.536	\$ 991.536
UCI1076	30/01/2021	13/02/2021	13/03/2021	\$ 1.881.915	\$ 1.881.915
TOTAL					\$180.440.311

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en

la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería al **DR. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto CMI de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** en contra de **CARBONES BONANZA S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** en contra de **CARBONES BONANZA S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD
REFERENCIA 540013153 006 2021 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** propuesta a través de apoderado judicial por **DANILO GOMEZ UYABAN** en contra de **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

2.- Igualmente, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

3.- Así mismo se advierte que en el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

4.- Finalmente, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** propuesta a través de apoderado judicial por **DANILO GOMEZ UYABAN** en contra de **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--